hecho la tome, no se le concede el privilegio. P. Lo 17° Pedro toma la Bula para Juan, y Juan no la quiere; ¿podrá darla y servir para otro? R. Que sí, y esto aunque Pedro hubiese escrito en la Bula el nombre de Juan, porque mientras uno no acepta la Bula, puede servir para otro; pero despues que ya está aceptada por uno, no puede servir para otro. P. Lo 18° A un estudiante de Pamplona le suelen tomar Bula en su lugar, y no sabe por carta si este año se la han tomado; ¿podrá usar de los privilegios este año? R. Que si tiene certeza moral que han tomado la Bula en su lugar para él, podrá usar de sus privilegios; pero lo mejor será, que del todo se asegure por carta. P. Lo 19° ¿Qué mas se requiere para ganar lo que concede la Bula? R. Que se debe dar la limosna señalada en la Bula, debe escribir su nombre en ella, y tenerla guardada. P. Si uno da por la Bula dinero falso, ó hurtado, ó habido por usuras, ¿podrá usar de los privilegios? R. Que no; porque *verè et propriè* no da limosna, como el Pontífice manda; ni tampoco le vale al que no da toda la limosna que manda su Santidad. P. La ramera que toma la Bula con dineros suyos habidos por deshonestidades, ¿puede usar de los privilegios? R. Que sí; porque adquirió derecho al dinero, é hízolo suyo. Sto. Tomás 2. 2. *quæst.* 62, *art.* 5, *ad.* 2.

P. El que no escribe su nombre en la Bula, ¿goza de ella? R. Que no goza, porque la Bula pide esta condicion, y porque es necesario que el que toma Bula, la acepte: por lo cual en la explicacion de la Bula de la Cruzada, que de órden del Sr. Comisario general se imprimió en Toledo en el año de 1758, se manda en el núm. 67 que se tome *legítimamente, esto es, segun el rito y formalidades que se prescriben por quien tiene autoridad legítima.* La una de estas formalidades es, que se pongan por los repartidores dos cruces á los dos lados de la firma del Comisario, y la otra, que se escriba en el sumario el nombre y apellido del que la toma: y así se dice en el núm. 72 de la misma explicacion: *Es menester aplicarla nominadamente, y en particular. Para eso veréis que en el sumario de cada una de las cuatro Bulas se deja un blanco; y es para que escribais ó hagais escribir, en él vuestro propio nombre y appellido, ó el de aquel para quien se destina la Bula.* Ademas que esta solemnidad cede en provecho del que toma la Bula *de vivos;* para que si se halla uno en el artículo de la muerte, y sin habla, conste

que tiene Bula y se le aplique la Indulgencia, y en tiempo de entredichos pueda ser enterrado *in loco sacro* con moderada pompa. P. Si á uno se le perdiese la Bula que habia tomado y aceptado, ¿podrá usar de ella? R. Que si se perdió sin culpa suya, habiendo puesto una mediana diligencia en guardarla, ya puede usar de ella; porque así se presume de la voluntad del Pontífice; mas si se perdiese culpablemente, ó se rompiese ó quemase maliciosamente el sumario, ya no valdria la Bula; porque el retenerla es mandato, y no consejo.

Por conclusion de este parágrafo se advierte, que en cada un año se puede tomar para sí ó para otro solamente dos Bulas, y así se podrán ganar duplicadas las Indulgencias, y gozar duplicadas las gracias y privilegios. Tambien se advierte, que la limosna que se da por ella, está libre de simonía, porque el fin porque se manda dar, es *in subsidium belli contra infideles,* y así no se da lo temporal por lo espiritual, sino por lo temporal, que es reprimir á los enemigos de la Iglesia, que perturban su paz y quietud, en lo cual no hay compra ni venta de cosa espiritual. Bien que solo el Papa, que puede dispensar en las leyes de la Iglesia, puede tambien conceder Indulgencia en esta forma. Léase al Tridentino, *Sess.* 21, *cap.* 9 *de Reform.*

§ II.

De los privilegios é indulgencias de la Bula.

Preg. ¿Cuál es el primer privilegio que concede su Santidad á los que toman la Bula? R. Que desde el dia de su publication por espacio de un año, les puede aplicar el Confesor una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, Indulgencia plenaria y remision de todos los pecados, si de ellos estuvieren contritos de corazon y los confesaren de boca, ó no pudiendo confesarse, lo desearen de corazon. Esta misma Indulgencia, y los demás privilegios de la Bula, se conceden á los que van á su costa á pelear en el Ejército que el Rey católico envia contra infieles, y á los que van á ayudar personalmente, ó hacer otro género de ejercicio ú oficio pio en dicho Ejército, permaneciendo en él por un año; y tambien á los que á su costa envian soldados en la forma que la Bula dispone. Tambien á los soldados de esta guerra se concede excepcion de los ayunos, á que por voto ó precepto de la Iglesia estuvieren obligados, y que en los dias

de fiesta puedan trabajar en cosas tocantes á la guerra. P. ¿Cuándo ganan esta Indulgencia los que van á la guerra dicha? R. Que al fin del año, cuando se pone el último requisito, que puede ser cumplir el año de servicio en el Ejército; pero deben preceder las diligencias de tener contricion de los pecados, de confesarlos sacramentalmente, ó no pudiendo hacer la confesion de boca, desearla de corazon. Tambien ganan esta Indulgencia los que mueren en el Ejército antes del fin de la expedicion anual, ó en el camino para ella; los que por enfermedad, ú otra causa verdadera y necesaria se retiran del Ejército sin cumplir el año.

P. ¿Qué otras Indulgencias concede la Bula? R. Que á los que la toman se conceden quince años y quince cuarentenas de perdon, tantas cuantas veces ayunaren en los dias que no fueren de precepto, y juntamente hicieren oracion á Dios por la victoria contra infieles, y paz entre los Príncipes cristianos. Y si no pueden ayunar por algun impedimento, consiguen lo mismo si hicieren otra obra pia á arbitrio del Confesor ó Cura, y haciendo la dicha oracion. Y además de esto, son hechos participantes de todas las buenas obras de toda la Iglesia militante. Tambien se concede á los que en dia de Cuaresma y otros del año, en que hay Estaciones en Roma, visitaren cinco iglesias ó cinco altares, y si no hubiere cinco iglesias ó cinco altares, cinco veces una iglesia ó un altar, y allí hicieren oracion devotamente por la union y victoria susodicha, ganan y consiguen todas las Indulgencias y perdones que ganan y consiguen los que personalmente visitan las iglesias de la ciudad de Roma y extraños de ella, como las ganarian si personalmente visitaren las dichas iglesias.

P. El que teniendo Bula visita los cinco altares del modo dicho, ¿gana todas las Indulgencias que se ganan en Roma todo el año? R. Que no; y que solo gana las Indulgencias que se ganan en las iglesias de Roma donde hay Estacion: y en los dias que la hay, como consta de la Bula latina, que dice: *In singulis diebus stationum.* P. ¿Qué dias son los que hay Estaciones en Roma? R. Los dias de Estacion en que se gana Indulgencia plenaria son 87, que son todos los de Cuaresma y otros que señala la Bula en castellano al pié del Sumario: mas el dia de Navidad hay tres Estaciones en las tres Misas. En los demás dias del año tambien hay Estaciones en Roma, y se ganan Indulgencias; pero son parciales y no plenarias.

Esta Indulgencia plenaria solo se gana una vez al dia; si no es en los dias en que se saca ánima del Purgatorio, ó si no es que se tomen dos Bulas, como lo tiene declarado Inocencio XI en 7 de marzo de 1678. Y adviértase, que por razon de la Bula se saca ánima del Purgatorio, visitando los cinco altares todos los dias de Estacion en que se saca en Roma, los cuales están señalados en la Bula al pié del Sumario, y son diez: y en esos dias con la misma visita de altares se ganan dos Indulgencias plenarias, una para el ánima del Purgatorio y otra para sí; y se pueden sacar dos ánimas del Purgatorio, aplicando por el ánima del Purgatorio la Indulgencia que correspondia al que reza y visita los altares; y tomando dos Bulas, si se rezan dos veces los cinco altares, se pueden ganar duplicadas las Indulgencias.

P. ¿Qué tanto se ha de rezar para ganar esta Indulgencia de las Estaciones y de los dias en que se saca ánima? R. Que no hay cosa señalada acerca de esto en la Bula, ni esta determina si la oracion ha de ser vocal, ó mental. Pero podemos tomar algun arreglo de lo que dice el Señor Comisario General en la citada explicacion al n. 103 por estas palabras: *No se pide fórmula determinada para esta oracion; podeis rogar á Dios por las ventajas de su Iglesia con los sentimientos interiores, y con las voces que os dictase vuestro afecto.... Podeis sin gastar mas discursos rezar cinco ó seis veces delante de cada uno de los cinco altares la oracion del Padre nuestro y Ave María, pero dirigiéndolas con la misma intencion y al mismo fin. Y si os hallais tan faltos de tiempo que no podais mas, por lo menos ¿no habeis de rezar una parte de Rosario? Pues rezad uno de los cinco dieces en cada uno de los altares, y habeis cumplido.* Tambien nos da alguna regla sobre este asunto N. SS. Padre Benedicto XIV en su Constitucion *Inter præteritos,* quien tratando de la visita de las iglesias en el Jubileo del año Santo, dice en el § 8 estas palabras: *Vocalem orationem piè adhibitam ad consequendam indulgentiam sufficientem esse; laudandum eum qui spiritu ac mente orat, dummodo tamen vocales aliquas preces orationi illi adjungat.* En órden á la disposicion que se requiere para ganar estas Indulgencias, decimos lo mismo que en el Tratado anterior de las Indulgencias y Jubileo; y añadimos aquí, que cuando se ganan estas Indulgencias para sí, se requiere estado de gracia al fin de la última diligencia, y que se practiquen las demás *benè moraliter,* y con ánimo

de dar culto á Dios y á sus Santos. Pero para ganarlas á favor de las almas del Purgatorio, parece no se necesita estado de gracia en el que aplica la Indulgencia, como se colige de la mencionada explicacion de la Bula, n. 112.

Tambien concede la Bula Indulgencia plenaria al que por muerte repentina, ó ausencia del Confesor muere sin confesion, con tal que haya muerto contrito y no haya sido negligente en confesarse cuando lo manda la Iglesia en confianza de esta gracia. Tambien concede su Santidad, que quien tomare Bula dos veces al año, ó dos Bulas juntas, pueda ser absuelto dos veces en la vida y dos en el artículo de la muerte de todos sus pecados en la forma que se dirá despues: y puede asimismo gozar dos veces todas las gracias y concesiones de esta Bula. ¶ advierto, que cuando se aplica á algun moribundo la Indulgencia plenaria que le concede la Bula para el artículo de la muerte, ú otras Indulgencias que están concedidas para dicho artículo, le ha de hacer el Confesor la aplicacion condicionalmente, diciendo: *Si pro hac vice è vita discesseris, applico tibi Indulgentiam*, etc. La razon de hacer así la aplicacion es, porque si el enfermo se libra de la tal enfermedad, y aquel mismo año se hallase en otra semejante, se hallaria sin la Indulgencia de la Bula, si la hubiese aplicado absolutamente y despues no hubiese tomado otra Bula el mismo año. Esta condicion basta que se ponga mentalmente. Y la aplicacion de la Indulgencia no pide palabras determinadas, y bastan aquellas palabras que signifiquen la aplicacion de la Indulgencia, y la dicha aplicacion puede hacerse fuera de la confesion. Pero lo contrario se ha de decir de la absolucion de las censuras, como se infiere de la declaracion de Urbano VIII del año de 1630 en su Constitucion 105, que empieza: *In specula*, y que cita Benedicto XIV *de Synodo Diœces. lib.* 12, *cap.* 1, *num.* 7, aunque no exceptúa la conmutacion de votos, y por consiguiente se podrá conmutar estos tambien *vi Bullæ extra confessionem.*

§ III.

De lo que concede la Bula en tiempo de entredicho.

Preg. ¿Qué concede la Bula para el tiempo de entredicho? R. Que concede á los que tomaren la Bula, que puedan, *aunque sea en tiempo del entredicho*, oir Misa en las iglesias y monasterios, ó en oratorio particular señalado y visitado

por el Ordinario, y decir Misas y otros divinos Oficios por sus personas, si fueren Presbíteros, ó hacerlas celebrar á otros en su presencia ó de sus familias y parientes, y recibir la Eucaristía y demás Sacramentos (menos en el dia de Pascua) con tal que ellos no hayan dado causa al tal entredicho, y no haya quedado por ellos, que se quite, y con tal que las veces que quisieren usar de dicho oratorio para lo que dicho es, recen y hagan oracion por la conservacion de la union de los Príncipes cristianos y victoria contra infieles. Tambien concede, que los que tengan facultad del Comisario General de la Cruzada, puedan con la Bula celebrar ó hacer celebrar el Sacrificio de la Misa una hora antes de amanecer y otra hora despues de mediodía, como consta del núm. 9 de la Bula latina. Pero aunque el Comisario tiene esta facultad de poder hacer la gracia dicha, no la puede dar á todos los que toman la Bula indistintamente, sino á las personas nobles y á las que á juicio suyo sean de calidad, como se expresa en el núm. 23 de la misma Bula latina. Finalmente, concede la Bula á los susodichos, que en tiempo de entredicho puedan ser sepultados los difuntos en sagrado con moderada pompa fúneral, teniendo esta Bula de vivos, y no habiendo muerto estando excomulgados.

De lo dicho se infiere, que todos los que tengan la Bula están obligados á oir Misa en tiempo de entredicho en los dias de fiesta: lo mismo se dice de los familiares y parientes de los que tienen Bula, aunque ellos no la tengan, porque la Bula no es precisamente un privilegio potestativo, del cual puede cada uno usar con libertad, sino que es tambien habilitante; esto es, quita aquella inhabilidad de derecho que tienen los fieles para oir Misa en tiempo de entredicho, y quitado este impedimento, queda en su vigor y fuerza el precepto eclesiástico, y por consiguiente quedan obligados á su cumplimiento todos aquellos que ya están hábiles por la Bula, quienes son los susodichos.

Acerca del referido privilegio se advierte lo primero, que no concede la Bula privilegio para erigir oratorio; *pero sí se permite en virtud de ella recibir en tiempo de entredicho, no solo los otros Sacramentos, cuya recepcion se prohibe en tiempo de entredicho, cuales son la Extrema-Uncion, el Orden y Matrimonio en cuanto á la solemnidad de las bendiciones nupciales, sino tambien la sagrada Comunion por Viático, y aun en sana salud; y esta no solo en cualquiera iglesia que*

no esté singularmente entredicha, sino tambien en oratorio privado, salvo que cumplais con el precepto de la comunion pascual en vuestra respectiva Parroquia : palabras son estas de la mencionada explicacion de la Bula en el núm. 20, la cual se imprimió de órden del Señor Comisario General Zerezo. Y en el núm. 19 se pone la facultad de oir y hacer celebrar en tiempo de entredicho la Misa y los divinos Oficios, no solamente en cualquier iglesia, sino tambien en los oratorios privados, deputados solamente para el culto divino y visitados por el Ordinario.

Advierto lo 2º que por parientes se entiende en este indulto los consanguíneos hasta el cuarto grado *inclusive*, en los que entran marido y mujer, *quia sunt duo in carne una ;* pero no los afines : y por *familiares* se entiende toda la gente que come y duerme en su casa, estando deputada para su servicio. Tambien son comprendidos en esta gracia por *domésticos* (que se añaden en la Bula latina á los *familiares*) los que son comensales, y viven en la misma casa, aunque no sirvan, como suele suceder con algunos parientes de afinidad, y los exceptúa la misma Bula de la clase de los parientes privilegiados : *In sua* (dice núm 9) *ac familiarum, et domesticorum, ac consanguineorum suorum præsentia.* El escudero y otra gente de ostentacion de que se valen los señores para cuando salen de su casa, y que no comen ni duermen en ella, no se reputan por familiares en órden á oir Misa en el oratorio en tiempo de entredicho ; pero sí para oirla en la Iglesia.

Advierto lo 3º que el que use de oratorio para dichos efectos en tiempo de entredicho, ó en los dias que no podian usar de él sin Bula, debe hacer oracion por la union y victoria dichas ; pero si no lo hace, no por eso dejará de cumplir con el precepto de oir misa, ni pecará mas que venialmente, porque la materia del precepto es leve, supuesto que basta una breve oracion vocal ó mental. Pero los parientes y familiares que oyen la Misa en presencia de su amo, no están obligados á esta oracion, ni el Sacerdote que la dice, no como quien tiene Bula, sino como elegido del que la tiene. Advierto 4º que para que sean enterrados en sagrado los que mueren en tiempo de entredicho en virtud de este privilegio, es necesario que el difunto tomase en vida la Bula de vivos, ó encargase que la tomasen.

Advierto lo 5º que los que tienen privilegio de oratorio con

limitacion regular *celebrandi unam tantùm Missam,* podrán (*præcisivè* del privilegio de la Cruzada) mandar celebrar en dicho oratorio las tres Misas concedidas el dia de las Animas : lo cual se colige de una Constitucion de N. SS. P. Benedicto XIV, que empieza : *Magno cum animi nostri dolore,* expedida en el dia 2 de junio de 1751, donde en el § 8 dice su Santidad, que los que tienen privilegio de oratorio con limitacion *unam tantùm Missam celebrandi,* puedan el dia de Navidad celebrar, ó mandar celebrar las tres Misas de este dia, con tal que *aliunde* tenga tambien privilegio *valetudinis causa,* ó por otro motivo para celebrar, ó hacer celebrar Misa en aquellos dias que deben exceptuarse en la concesion de oratorios, como suele ser uno de ellos el dia de Navidad ; con que *à paritate* se ha de decir lo mismo del dia de Animas.

La mayor dificultal que se ofrece acerca de este privilegio, es si en virtud de la Bula de la Cruzada se puede oir y celebrar Misas en oratorios privados *fuera del tiempo de entredicho,* y fuera de aquellos que señala su Santidad, y consta de las limitaciones que suele poner en los Breves de su concesion. No se puede negar que esta cuestion ha sido muy controvertida en estos tiempos, y que la sentencia negativa tiene por patronos algunos escritores modernos, quienes teniendo por laxa la opinion afirmativa, han declamado contra ella con bastante ardor y zelo, y con el santo fin de desterrar abusos que á su parecer se han introducido en el uso de los oratorios con la práctica de ella. Pero tambien es cierto, que la sentencia afirmativa tiene á su favor la costumbre muy antigua, aprobada casi por todos los escritores españoles de la misma antigüedad, y de la mayor nota, sin que contra ella hubiesen reclamado los Comisarios Generales de la Cruzada, ni los ordinarios ni demás Prelados de España. Lo que es bastante para que no se tenga por corruptela ó por abuso el celebrar ó mandar celebrar y oir Misa fuera del tiempo de entredicho en oratorios privados y visitados por el Ordinario. Esto es lo que nos parece concede el Sumo Pontífice para consuelo de los fieles, en ese generoso privilegio de poder celebrar, etc. *aun en tiempo de entredicho,* en los mencionados oratorios. Por tanto dejamos el exámen mas individual de los fundamentos y razones de una y otra sentencia á los que traten el punto con mas extension, y de intento, remitiendo el remedio de los abusos que se hayan

introducido, á quien le corresponde el remediarlos, que son los Prelados y Superiores eclesiásticos. Véase á Cliquet ilustrado por el P. Mtro. Belza, tom. 3. Y la Disertacion crítico-apologética á favor de los privilegios de la Bula de la Santa Cruzada, etc. impresa en Santiago, año de 1776.

§ IV.

Del privilegio de comer carne y lacticinios.

Preg. ¿Qué concede la Bula en órden á comer carne y lacticinios? Que concede á los que la toman, que durante dicho año, puedan de consejo de ambos médicos espiritual y corporal, comer carne en Cuaresma y otros dias prohibidos en los reinos de España y fuera de ellos, y que asimismo puedan comer huevos y lacticinios; de manera, que los que comen carne, guardando en lo demás la forma del ayuno eclesiástico, hayan cumplido con dicho ayuno. Pero este indulto de comer huevos y lacticinios por esta Bula en los dias de Cuaresma, no es para los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni para los Religiosos, ni para los Presbíteros Seculares; si no es que estos exceptuados tengan sesenta años, que entonces les concede la Bula este privilegio: como tambien á todos los caballeros de las Ordenes militares.

Acerca de este indulto advierto lo primero, que los Religiosos y demás exceptuados en este indulto en órden á los huevos y lacticinios, no se entienden exceptuados para los Domingos de Cuaresma, en opinion muy probable; y así segun esta opinion en los tales Domingos los podrán comer, teniendo esta Bula. Y la razon es, porque solo se exceptúan para los dias de Cuaresma; y aun la Bula latina solo les exceptúa para los ayunos de Cuaresma; *sed sic est*, que los Domingos no son propiamente dias de Cuaresma, y mucho menos se pueden llamar dias de ayuno: luego, etc. Advierto lo 2º que cuando á juicio de médico ó varon prudente é inteligente y del Confesor, hay duda, si la enfermedad ó achaque basta para poder comer carne en dias prohibidos, el Pontífice da licencia al que tiene Bula para que la pueda comer: de manera, que el consejo del Confesor no se requiere para esto como acto de jurisdiccion, porque ni él, ni el médico dispensan, y solo declaran, que segun su dictámen, hay verdadera duda; y entonces dispensa el Papa. En órden

á la observancia del derecho comun, y demás leyes del ayuno, de las que no dispensa la Bula de la Cruzada, véase lo dispuesto por la Santidad de Benedicto XIV en las Constituciones que dejamos expuestas en el Tratado 28 del ayuno, § I y II. Y acerca del ayuno de los Militares véase el III del mismo tratado.

§ V.

De la facultad de elegir Confesor.

Antes de tratar de la facultad de absolver de reservados en virtud de la Bula de la Cruzada, se ha de suponer que en los Sumarios, que por órden del Ilmo. Señor D. Manuel Ventura Figueroa, Comisario General de la Cruzada, se han publicado desde el año de 1771 en adelante, ya no se nombra la *Bula de la Cena*, cuando se habla de la facultad de absolver de pecados y censuras reservados y reservadas á la Silla Apostólica. Será sin duda, porque la publicacion anual de esta Bula de la Cena, acostumbrada á hacerse desde su expedicion se omitió en tiempo del pontificado de N. SS. P. Clemente XIV, año de 1770, por convenir así para la quietud y paz de la Iglesia. Por lo que no se hará distincion alguna de los reservados al Papa *intra Bullam Cœnæ*, y de los reservados *extra Bullam Cœnæ*, cuando despues se hable de este punto.

P. ¿Qué privilegio concede la Bula de la Cruzada en órden á elegir Confesor? R. Que concede á los que toman esta Bula, que puedan elegir por Confesor á cualquiera Presbítero, secular ó regular, aprobado por el Ordinario, el cual los pueda absolver una vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte, de cualesquiera pecados y censuras, aun de los reservados y reservadas á la Silla Apostólica, excepto el crimen ó delito de la herejía, y el pecado deshonesto de su cómplice, y que consigan y hayan Indulgencia plenaria de ellos. Y que de las censuras y pecados no reservados á la Sede Apostólica, pueda absolverlos *toties quoties*, si se confesaren de ellas, imponiéndoles penitencia saludable segun la calidad de las culpas; y en caso que sea necesaria satisfaccion para conseguir la absolucion dicha, satisfagan por sí mismos; y si alguna cosa obstare para ello, pueden satisfacer por ellos los herederos ú otros.

Acerca de este indulto, adviértase la distincion que hay

entre estos términos *aprobado* y *expuesto*, y que el Confesor electo por la Bula, basta que esté *aprobado;* pero lo ha de estar por el Ordinario del territorio donde oye las confesiones, y segun la forma que prescribe el Concilio Tridentino. La opinion contraria, que afirmaba que el aprobado en un Obispado podia (sin mas aprobacion que esta) ser elegido por la Bula en cualquiera otro Obispado, está condenada expresamente por Inocencio XII, en un decreto que empieza: *Cùm sicut non sine gravi*, expedido á 16 de abril de 1700, del cual referimos las siguientes palabras, por ser muy á propósito y declarativas del asunto presente: *Tenore præsentium decernimus et declaramus, Bullam Crûciatæ sanctæ nihil novi juris induxisse, nullumque privilegium continere quoad approbationem confessariorum contra formam ejusdem Concilii Tridentini et prædictarum Constitutionum Apostolicarum, adeo ut confessarii, tam sæculares, quàm regulares, quicumque illi sint, in vi dictæ Bullæ Cruciatæ à pœnitentibus ad audiendas eorum sacramentales confessiones electi, nullatenus confessiones hujusmodi audire valeant sine approbatiane Ordinarii, et Episcopi Diœcesani loci, in quo ipsi pœnitentes degunt, et confessarios eligunt, et ad excipiendas confessiones requirunt, nec ad hoc suffragari approbationem semel, vel pluries ab aliis Ordinariis aliorum locorum, et diœcesium obtentam, etiam si pœnitentes illorum Ordinarium, qui confessarios electos approbassent, subditi forent; confessiones autem aliter, et contra earumdem præsentium, aliarumque Apostolicarum Constitutionum formam deinceps audiendas, et excipiendas, respectivè præterquàm in casu necessitatis in mortis articulo nullas fore, irritas, et invalidas, et confessarios ipso jure suspensos esse, et etiam rigidè puniendos ab ipsis Ordinariis locorum. Porro quamcumque contrariam opinionem tanquam falsam, temerariam, scandalosam, et in praxi perniciosam, prætenso quovis contrario usu contrariaque consuetudine etiam antiquissima minimè obstantibus, motu, scientia, deliberatione, et potestatis plenitudine, paribus, harum serie damnamus, et reprobamus; contrarium usum ac contrariam consuetudinem hujusmodi penitus, et omnino abrogamus, et abolemus.*

Este mismo decreto de Inocencio XII aprueba y confirma Benedicto XIV en su Constitucion que empieza: *Apostolica indulta* de 5 de agosto de 1744, extendiendo su disposicion á todos los demás indultos semejantes al de la Cruzada, y á

lo que ya tenia declarado Inocencio XIV en su Breve *Apostolici ministerii* de 13 de mayo de 1723, Benedicto XIII en el suyo, que empieza: *In supremo* de 23 de setiembre de 1724. Véase lo que se dijo en órden á esto en el Sacramento de la Penitencia, § VII y X, para no volver á repetirlo aquí.

P. ¿Qué facultad concede la Bula para ser absuelto de censuras y pecados reservados? R. Que si las censuras y pecados no son reservados al Papa, puede ser absuelto el penitente *toties quoties*, en virtud de dicha Bula. Pero si son reservados á su Santidad, ya sean públicos, ya sean ocultos, solo podrá ser absuelto una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte (excepto de la herejia mixta, y del pecado torpe de su cómplice), como sin distincion alguna de censuras y pecados públicos y ocultos lo dice la Bula. Mas si toma dos Bulas, podrá ser absuelto otra vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, y no puede tomar mas Bulas en cada año.

P. ¿Pueden los Regulares usar del privilegio de la Cruzada en órden á elegir Confesor fuera de su Orden, contra la disposicion de sus leyes y voluntad de sus prelados? R. Que no sufraga la Bula á los Religiosos en cuanto á la cláusula de elegir Confesor que los absuelva de los casos reservados ó no reservados, sin facultad de sus prelados. Pruébase de una Constitucion de Clemente VIII y Urbano VIII, que dice: *Suæ mentis fuisse, quòd Fratres, et Moniales, quantùm ad Sacramentum Pœnitentiæ, et confessionis administrationem suorum prælatorum dispositioni subjecti sint.* Pruébase esto mismo de la Constitucion *Apostolica indulta* de Benedicto XIV, cuya cláusula se puso en el Tratado de la Penitencia, § XIII. Véanse los AA. que refieren muchas declaraciones, de que la Bula no vale á los Religiosos para ser absueltos, especialmente de reservados, sin licencia de sus prelados. Pero nótese, que si hay licencia expresa ó presunta del prelado para usar de este privilegio de elegir Confesor *etiam pro reservatis*, en tal caso podrá usar de tal privilegio, y basta la licencia *tácita:* v. gr. cuando los prelados absolutamente conceden el uso de la Bula á los Religiosos.

P. La absolucion de las censuras dada *vi Bullæ* sin satisfaccion de la parte, y sin caucion suficiente, habiendo que satisfacer, ¿será válida? R. Que no seria válida ni lícita. Y así deberá observar el Confesor que absuelve al penitente

de censuras en virtud de la Bula, *sive in vita, sive in articulo mortis*, lo primero, que si le absuelve de herejía *mixta*, debe pedirle juramento de obedecer á los mandatos de la Iglesia, y comparecer delante del Superior legítimo, ofreciendo satisfaccion, como se dijo Trat. 6, § XI; y si fuere necesaria la satisfaccion de parte ofendida, se practicará lo dicho Trat. 10, § IV. P. El aprobado elegido por la Bula ¿puede absolver de las censuras *extra confessionem?* R. Que no puede, como se dijo en el § II; porque la facultad de la Bula en órden á esto, solo sufraga en el fuero interno ó de la Penitencia: lo que tambien se infiere de estas palabras de la Bula latina: *Toties quoties confitebuntur*. P. ¿Da facultad la Bula para ser absuelto de las censuras de suspension y entredicho? R. Que sí, y en la misma forma que de las excomuniones; porque la Bula habla universalmente de censuras, exceptuando la herejía *mixta*. Pero nótese, que el entredicho *local* no se puede quitar por la Bula, ni el entredicho *general personal*, ni la suspension fulminada contra una comunidad: porque la Bula no da facultad para absolver al lugar ni á la comunidad.

Tampoco da facultad para absolver de irregularidad; ya porque la Bula no hace mencion de ella, y ya porque la irregularidad no se comprende en el derecho, bajo el nombre de censura, ni se quita por absolucion, sino por dispensacion, como se dijo en el Tratado 10 de las censuras en comun, § I. Tampoco se puede absolver en virtud de la Bula de la Cruzada al excomulgado *nominatim*, al público percusor de Clérigo: ni de censura alguna que esté deducida al fuero contencioso; porque la satisfaccion que pide la Bula, para que la absolucion de las censuras sea válida, cuando están deducidas al fuero contencioso, debe señalarse por el juez de la causa, no por el Confesor. Pero señalada ya la satisfaccion por el juez, y dada á quien convenga por el excomulgado, se le podrá absolver á este por la Bula *in foro conscientiæ*, quedando en todo lo demás sujeto al juez en el foro externo.

P. ¿Cómo se entiende aquella palabra de la Bula, que los pueda absolver *una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte?* R. Que se entiende *unitate absolutionis, non unitate casus*: por cual si uno hubiese caido en muchos casos papales, fuera de la herejía *mixta*, se le podria dar en virtud de una Bula una absolucion en la vida y otra en el artículo de la muerte, aunque en la tal confesion trajese muchos pecados de una especie, ó de distintas especies, y aunque los trajese

todos multiplicados, trayendo los demás requisitos para una buena confesion, cuales son el dolor verdadero y propósito firme. Y advierto, que aquella palabra *semel in vita* quiere decir, durante el año de la Bula; y así tomando cada año Bula, tendrá cada año el mismo privilegio. P. ¿Qué privilegio concede la Bula al que la tiene para ser absuelto *in articulo mortis*, supuesto el privilegio tan amplio que hay en el Concilio Tridentino para aquel artículo? R. Que *adhuc* sirve la Bula, lo uno para la Indulgencia; lo otro, porque si el penitente no tiene Bula en aquel artículo, y fuera absuelto solamente por el privilegio del Concilio, queda con obligacion de comparecer por cualquiera censura. Pero si el penitente fuere absuelto en virtud de la Bula, solo queda con esa obligacion, si tiene herejía *mixta*. Véase el Tratado de la Penitencia, § XI.

§ VI.

De la conmutacion de votos, y de las facultades del Comisario General.

Preg. ¿Qué privilegio concede la Bula para conmutar votos? R. Que el penitente que tiene la Bula puede elegir Confesor aprobado por el Ordinario, el cual le puede conmutar cualesquiera votos, aunque sea con juramento, dando la limosna que pareciere en beneficio y favor de la Bula de la Santa Cruzada; excepto los tres: es á saber, el de castidad, el de Religion, y el *ultramarino*, en que se entiende solamente la peregrinacion de Jerusalen: para que el Confesor pueda arreglar la conmutacion, dan alguna luz los ejemplos propuestos en el Tratado 35 del Voto, § III, en donde asimismo se pueden ver algunos puntos concernientes á esta materia. Pero se deben advertir aquí dos cosas: la primera que la Bula no da facultad alguna para dispensar votos; y así la conmutacion que se haga en virtud de ella, ha de ser sin mezcla alguna de dispensacion. La 2ª que la materia que se debe subrogar en las conmutaciones que se hacen por la Bula, ya está determinada por el Sumo Pontífice en aquellas palabras que se leen en la Bula latina: *in aliquod subsidium hujus expeditionis*. Las que expone así el Señor Comisario General de la Cruzada en las tantas veces mencionada explicacion de la Bula: *Cuando la conmutacion* (dice núm. 19) *se os concede en virtud de la Bula, no se atiende á otra causa, que al interés del*